



Santiago, trece de diciembre de dos mil dieciséis.

Resolviendo la presentación de fojas 1449,

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

Que el abogado Alberto Espinoza Pino en representación del condenado Mauricio Hernández Norambuena, solicita a este Tribunal de primera instancia que dando aplicación a la norma contenida en el artículo 103 del Código Penal se reconozca la institución de la prescripción gradual de las penas a las que se encuentra éste condenado por los cuadernos 1 y 2 de este proceso, referidos al homicidio de Jaime Guzmán Errázuriz y secuestro de Cristian Edwards del Río, respectivamente, y que consecuentemente con el reconocimiento, se proceda a la rebaja de la penas al máximo establecido en la ley.

Expresa que su patrocinado está condenado por sentencia firme y ejecutoriada a dos penas de presidio perpetuo simple, la primera por el homicidio de Jaime Guzmán de fecha 27 de enero de 1994, y la segunda por el secuestro de Cristian Edwards de fecha 3 de febrero de 1994, ambas por delitos tipificados por la Ley 18314; que fue detenido el 05 de agosto de 1993, fecha desde la cual permaneció privado de libertad de manera ininterrumpida hasta el día 30 de diciembre de 1996, oportunidad en que se evadió desde la cárcel de alta seguridad; que el día 02 de febrero de 2002 fue detenido en Sao Paulo, Brasil, en el marco de una investigación por un delito de secuestro y que habiéndose iniciado un proceso de extradición ante la Corte Suprema ésta lo acogió con el fin de dar cumplimiento a las penas impuestas. Finaliza la presentación en cuanto a los hechos exponiendo que desde la fecha de su evasión desde la cárcel de alta seguridad, el día 30 de diciembre de 1996, hasta la fecha de presentación de la petición, han transcurrido 19 años, 8 meses y 15 días.

Apoya la petición en las normas del artículo 103 del Código Penal que establece la institución de la media prescripción o prescripción gradual como circunstancia minorante de la pena cuando ha transcurrido la mitad del tiempo exigido para la prescripción de la pena y que en este caso conforme lo razonado por el artículo 97 del Código Penal es de 15 años, que comienza a correr acorde a lo establecido por el artículo 98 del mismo texto desde la fecha del quebrantamiento, esto es desde la evasión ocurrida el 30 de diciembre de 1996. Que además recibe aplicación la norma del artículo 100 del texto punitivo, en cuanto señala que si el condenado está ausente del territorio de la



república, el plazo de prescripción se cuenta por cada dos días de ausencia.

Que el Tribunal mediante resolución de fojas 1452, confirió traslado de la petición a las partes del proceso, y así a fojas 1479 y a fojas 1485, Sofía Hamilton Montero por la querellante partido Unión Demócrata Independiente y en representación de Carmen Errázuriz Edwards, respectivamente, evacua el traslado solo en cuanto dice relación con el cuaderno 1, indicando que la presentación de la defensa carece de todo sentido y que no sería efectiva la aplicación de la institución del artículo 103 del Código Penal, porque se estaría ante un delito de Lesa Humanidad, por la repercusión que provocó, lo que le daría carácter de imprescriptible impidiendo la aplicación de la prescripción, consecuencia que está dada por tratarse de un atentado al derecho de autodeterminación del pueblo chileno al ser asesinado un Senador de la república y representante de la soberanía popular. Que para fundamentar el traslado, en aquello que dice relación con el carácter de lesa humanidad de los hechos, se apoya en la Ley 20.357 que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, extrayendo de ésta la definición de crímenes de lesa humanidad como aquellos *actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y que respondan a una política de Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados o de grupos organizados que detenten un poder de hecho que favorezca la impunidad de sus actos*. A continuación se apoya en los conceptos de ataque generalizado y ataque sistemático como elementos de la definición, para concluir que por estar dirigidos a afectar los derechos fundamentales, la pena siempre aparece como necesaria, no pudiendo éstos ser amnistiados, ni indultados ni prescribir, por cuanto el estado se encuentra imposibilitado de aplicar medidas que aseguren la impunidad de los partícipes de delitos de lesa humanidad, por tratarse de un principio de Derecho Internacional generalmente reconocido o *ius cogens*. Continúa indicando que el delito cometido contra el senador Guzmán Errázuriz encuadra dentro de los denominados terroristas que se encuentran en la categoría de lesa humanidad, que tuvo un motivo político cuyo propósito fue desrielar, obstaculizar, desestabilizar e impedir el proceso de transición democrática y que como tal cumple con los requisitos expuestos en la norma de ser un ataque generalizado, por cuanto el Frente Patriótico Manuel Rodríguez, entre cuyos miembros se



cuenta el condenado Mauricio Hernández Norambuena, se reunieron constantemente para realizar diversos ataques en forma sistemática para desestabilizar el orden público, dirigiendo sus actos siempre contra la población civil. Que haciéndose cargo de la procedencia y aplicación del artículo 103 del Código Penal, señala que no es posible sustentar la tesis de la defensa, por no cumplirse los requisitos ya que Hernández Norambuena se encuentra cumpliendo una condena por nuevo delito cometido en el año 2001 en Brasil y que tampoco es posible afirmar que ha transcurrido la mitad del tiempo desde la fecha de evasión de la cárcel donde se encontraba recluido el condenado, sin explicar lo expuesto.

Por su parte a fojas 1491 y a fojas 1493, el querellante Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de su apoderado, evacuó el traslado conferido, para el cuaderno 1 como para el cuaderno 2 respectivamente, indicando que para tener por cumplidos los requisitos señalados en el artículo 103 del Código Penal no debe haberse interrumpido el plazo para computar la media prescripción, siendo de público conocimiento que el condenado Mauricio Hernández Norambuena se encuentra recluido en Brasil, razón por la cual debe el tribunal establecer si ello importa la concurrencia del presupuesto del artículo 99 del Código Penal, a lo que además debe sumarse que este cómputo del plazo puede haberse visto afectado por la ausencia del territorio nacional por el condenado. Finalmente cierra el traslado indicando que la petición de rebaja de la pena se entrega al criterio del Tribunal, toda vez que no existió una petición concreta por parte de la defensa en ese sentido.

A fojas 1495, la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago, evacuando el traslado conferido, es de parecer de rechazar la petición de rebaja de pena solicitada por la defensa del condenado Hernández Norambuena, por cuanto el sentenciado se habría ausentado del territorio de la república, que cometió nuevo delito y que muy especialmente de conformidad con lo que previene el artículo 103 del Código Penal no se encuentra presente en el juicio. La presentación señala además respecto de la fuga del condenado, que ésta ocurre el día 31 de diciembre de 1996 transcurridos tres años y cuatro meses de cumplimiento de las penas impuestas; que respecto de su detención en Brasil, fue informada por la Brigada de Inteligencia Policial Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, en razón de su participación en un delito de secuestro en la ciudad de



Sao Paulo, siendo condenado con fecha 13 de noviembre de 2003 a la pena de 30 años de reclusión, de acuerdo a fojas 3961, encontrándose en la actualidad cumpliéndola; que habiendo sido solicitada la extradición fue concedida por la Corte Suprema Federal de Brasil, decretándose su expulsión una vez cumplida la condena. Finalmente la presentación razona sobre la base que el plazo de prescripción de 15 años para el caso de condena a presidio perpetuo, debiera empezar a contarse desde la fecha de evasión del sistema carcelario.

Finalmente el Consejo de Defensa del Estado mediante presentación de fojas 1499, contesta el traslado conferido, solicitando se rechace la solicitud de que se reconozca a favor del condenado Mauricio Hernández Norambuena la prescripción gradual de las penas impuestas, por no darse las hipótesis contempladas en el artículo 103 del Código Penal, toda vez que éste no se ha presentado, alocución que hace referencia a la presentación voluntaria, cuestión que no ha acontecido puesto que se encuentra cumpliendo la pena privativa de libertad que le fuera impuesta por la justicia brasileña. Por otro lado, señala que la segunda hipótesis del artículo 103 del Código Penal importa que el sentenciado haya sido habido una vez transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción, lo que no se ha verificado. Refiere el compareciente que Hernández Norambuena, fue habido por la justicia chilena el año 2002, cuando se iniciaron los trámites de la extradición activa, quedando supeditada su ejecución al cumplimiento de una pena en el extranjero, y así desde que fue habido solo habían transcurrido 6 años y conforme al artículo 103 del Código Penal deben contabilizarse como tres. Finalmente expresa que la naturaleza de la institución de la prescripción supone *"la clausura de la contingencia de la persecución punitiva o de la ejecución de la pena una vez transcurrido un determinado lapso"* esto es que la persecución en orden al cumplimiento haya sido contingente, se haya abandonado o haya sido infructuoso, cuestiones que no ocurren por cuanto el estado ha realizado las acciones tendientes a hacer efectivo el cumplimiento de la sanción.

Que en orden a resolver la petición contenida en la presentación de fojas 1449, se dispuso adjuntar a este proceso el extracto de filiación del condenado, que rola a fojas 1466 y donde constan únicamente las anotaciones de este proceso en sus cuadernos 1 y 2; y un informe sobre sus entradas y salidas del



país desde el año 1990 a la fecha, donde se indica que no registra movimientos migratorios posteriores al año 1990.

Que en cuanto interesa para la resolución de la solicitud planteada, debe tenerse presente lo siguiente:

Que por sentencia definitiva de primera instancia de fecha 27 de enero de 1994, que rola a fojas 290 y siguientes del Tomo IV del cuaderno 1 de este proceso, Mauricio Hernández Norambuena fue condenado a la pena de Presidio Perpetuo y accesorias de pérdida de su condición de ciudadano, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos por el tiempo de la vida del penado y a la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por igual tiempo, como autor inductor del delito de atentado en contra de autoridad política con resultado de muerte del Senador Jaime Guzmán Errázuriz. El fallo fue aprobado por el Tribunal de alzada, según consta de resolución de fojas 328 de fecha 15 de abril de 1994.

Que por sentencia definitiva de primera instancia de fecha 3 de febrero de 1994, que se lee a fs. 1.080 del Tomo IX B cuaderno 2, confirmada por la Iltma Corte de Apelaciones de Santiago a fojas 1.146, se condenó a Mauricio Hernández Norambuena a las penas de presidio perpetuo y accesorias de pérdida de su condición de ciudadano, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos por el tiempo de vida del condenado, y a la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por igual tiempo, como autor de los delitos de asociación ilícita terrorista en calidad de jefe, y como autor del delito de secuestro terrorista de Cristián Edwards del Río, hecho último ocurrido entre los días 9 de septiembre de 1991 y 31 de enero de 1992. Se señaló que la pena privativa de libertad deberá cumplirla a continuación de la impuesta en el Cuaderno 1 de la causa Rol N° 39.800-1991 por el Crimen del Senador Jaime Guzmán Errázuriz, para el caso que la de presidio perpetuo impuesta allí no se cumpla en su totalidad.

De esta manera procederá a analizarse la petición de la defensa, teniendo en consideración los traslados evacuados y que ya han sido debidamente descritos.

En relación a la procedencia de calificar los hechos investigados como un delito de lesa humanidad, debe tenerse para ello presente la definición entregada por el artículo 1° de la ley 20.357, que señala que son *delitos de lesa humanidad, el asesinato, la tortura, el exterminio, la esclavitud, entre otros, cuando ellos se cometan como parte de un ataque generalizado y*



*sistemático contra una población civil, con conocimiento de dicho ataque; entendiéndose además que aquél responda a una política del estado o sus agentes, de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos (fallo C.S., Segunda Sala, de fecha 21 de julio de 2015, Ingreso N°32.454-2014). Lo anterior ha sido refrendado en innumerables fallos por el máximo tribunal, precisando, dentro de las nociones que importan para la definición aplicable a esta investigación en aquello que dice relación con la participación de grupos armados, que conforme aparece del examen de la evolución histórica de la doctrina y de la jurisprudencia el concepto de delito de lesa humanidad, por exigencia de su núcleo esencial, implica que sea el resultado de la actividad ilícita de algún grupo o sector de poder -usualmente el Estado o el gobierno que tiene el mando del mismo-, tendiente a la afectación, disminución o eliminación de los integrantes de todo o parte de un sector o grupo que aquel considera contrario a sí mismo o a determinados intereses que declara superiores, de manera sistemática y sin límite en el uso de los instrumentos o medios encaminados a ese fin (fallo C.S., Segunda Sala, de fecha 21 de julio de 2015, Ingreso N°32.454-2014).*

Teniendo presente lo anterior, y a la luz de lo expuesto en su oportunidad en el fallo dictado por el este Tribunal con fecha 11 de agosto de 2014, del cuaderno 1, en que se condenó a Conrado Francisco Enrique Villanueva Molina, deberá rechazarse la petición contenida a fojas 1479 y a fojas 1485, de calificar estos hechos como delito de lesa humanidad, por no cumplirse con los requisitos para ello, especialmente en lo que dice relación con el sujeto activo de los actos ilícitos.

Respecto de la procedencia de las exigencias que establecen los artículos 100 y 103 del Código Penal, cabe indicar que el artículo 97 del mismo texto señala que las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben, para el caso en estudio, en el plazo de 15 años y en concordancia con lo que señala el articulado siguiente, dicho tiempo comienza a correr desde el quebrantamiento de la condena cuando ésta haya empezado a cumplirse, esto es para el caso sub lite, desde el día 30 de diciembre de 1996, según consta en informe emanado de Gendarmería de Chile y que se encuentra adjunto al proceso a



fojas 2070, que corresponde a la oportunidad en que el sentenciado evadió el sistema carcelario.

Sobre los dos puntos anteriores se advierte de las presentaciones efectuadas por las partes, no existe conflicto, el que aparece al tratar la comisión de un ilícito en el extranjero como impedimento para la prescripción; el cómputo del plazo; y la interpretación de los conceptos "estar presente en el juicio" y "ser habido".

La norma del artículo 102 del Código Penal, señala que la prescripción será declarada de oficio por el Tribunal, aun cuando el imputado o acusado no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio, y así la presentación de fojas 1495 elabora su propuesta de rechazo, entre otros, por no cumplirse esta exigencia atendido que el condenado se encuentra en el extranjero. Debemos sobre ello indicar que la alocución a estar presente en el juicio, no supone estrictamente la comparecencia física del condenado, puesto que dicha imposición se suple con la representación que de éste haga su apoderado con facultades suficientes. De esta manera y teniendo en cuenta lo anterior, no puede dejar de mencionarse que incluso existen diligencias practicadas en este proceso que suponen necesariamente la presencia en el juicio del sentenciado Hernández Norambuena, a saber, las de fojas 3280 cumplidas por la Policía de Investigaciones de Chile.

Por su parte y respecto de la norma del artículo 103 del Código Penal, que consagra la institución de la media prescripción, relativa a que el responsable "se presentare" o "fuere habido" debemos entender que la primera expresión no puede ser aplicada en la forma como se pretende en la presentación de fojas 1199, esto es la presentación voluntaria del sentenciado, por cuanto, existe un impedimento físico y que es aquel que dice relación con su presencia en el extranjero y el obstáculo que existe para que éste regrese al país. En su caso, la mención a "ser habido", aplicada a la época de los trámites de la extradición del sentenciado, implica darle reconocimiento a su condición de rematado por una condena extranjera que no surte efectos en nuestro país en los términos que pasará a exponerse.

Se ha dejado para el final del análisis, la situación respecto de si la comisión de otro delito en el extranjero interrumpe el curso de la prescripción en los términos que plantea la norma del artículo 99 del Código Penal, esto es, si para el caso sub lite, la comisión del delito de secuestro en el año 2002 por el cual



Mauricio Hernández Norambuena se encuentra cumpliendo condena en Brasil, tiene la fuerza necesaria para que se entienda provoca la interrupción de la prescripción de la pena.

Sobre lo anterior conviene indicar que nuestra legislación establece un procedimiento determinado y conocido en virtud del cual las sentencias dictadas en el extranjero pueden cumplirse en nuestro país, detallado en las normas de los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo que evidencia en consecuencia, la regla general en el sentido que las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros no tendrán fuerza en Chile. Este punto al menos, nos entrega una indicación formal y sustantiva acerca de la procedencia de la resolución extranjera y los efectos que ella tenga o no, en nuestro ordenamiento.

Sin embargo, el punto en cuestión radica en determinar si más allá de una cuestión de forma, la sentencia extranjera impuesta a Mauricio Hernández Norambuena por la autoridad judicial de Brasil por los delitos de extorsión mediante secuestro, de formación de cuadrilla o asociación ilícita y de tortura, merece el reconocimiento que la norma del 99 del Código Penal requiere. Para responder lo anterior, conviene traer a mención el principio del artículo 6° del texto punitivo, en cuanto señala que los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República por chilenos (...) no serán castigados en Chile sino en los casos determinados por la ley. Esos casos se refieren a los establecidos en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales. Así si el delito cometido en el exterior produjera sus efectos en este territorio no habría dudas en cuanto al efecto interruptivo del término de la prescripción, ya que dicho acto se entendería sometido a nuestras leyes nacionales, siendo distinto el caso cuando el hecho cometido en el extranjero solo genera consecuencias para otro Estado (*Horacio Romero Villanueva, La Prescripción Penal, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 2008*). Determinado lo anterior, en cuanto que el principio rector y general en nuestro país es la territorialidad de la ley penal, resulta procedente determinar cuándo los hechos cometidos en el extranjero van a tener repercusión en nuestro país, y así podemos afirmar que aquellas situaciones lo tendrán en tanto exista de parte del ordenamiento nacional el reconocimiento expreso, y por ende, la naturaleza de excepcionalidad estará dada por la existencia o no de una norma particular que lo autorice, por ejemplo, aquella contemplada en la ley 20.000 referida a la reincidencia específica respecto de los delitos cometidos en el



extranjero. En dicha norma, existe un pronunciamiento claro en orden a entender que cuando nuestro ordenamiento se pronuncia dándole reconocimiento a una resolución extranjera, lo hace porque la regla general indica que ellas por sí, no hacen fuerza en nuestro país. Se sostiene que el hecho de extender las condenas en el extranjero atentaría contra los principios generales que establecen el alcance territorial de la ley penal y contra el principio de la legalidad en aquellos casos no regulados expresamente, por cuanto se pretendería incorporar una causal ampliatoria de la punibilidad que no ha sido legislado (*Horacio Romero Villanueva, La Prescripción Penal*).

De igual manera resulta ilustrativo a la resolución que adoptará el tribunal, referirse además a la norma del artículo 104 del Código Penal, en cuanto por ella se establece que las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15 y 16 del artículo 12, en el caso de los crímenes no serán tomadas en cuenta después de 10 años de cometido el hecho. Lo anterior toda vez que, en la misma línea expuesta de las reincidencias, y por ende acerca de la comisión de nuevos delitos, se establece un ámbito temporal de aplicación de éstos, que abarca el tiempo necesario para la prescripción de la responsabilidad en dichos procesos penales. De ser así, y en caso de compartir los términos expuestos por las partes que evacuaron los traslados en orden a reconocer una condena extranjera, su data del 2003 sería justamente un impedimento para considerarla.

Teniendo presente lo anterior, deberán rechazarse las peticiones contenidas a fojas 1479, 1485, 1491, 1493, 1495, 1499, 1479 y a fojas 1485, por estimarse que en el caso sub lite sí se cumplen los requisitos del artículo 103 del Código Penal.

La prescripción gradual o incompleta consiste en la *disminución de la pena que debe imponerse, o de la ya impuesta, por haber transcurrido determinado periodo de tiempo desde la infracción o la condena, y siendo además este lapso de tiempo insuficiente para que se extinga la responsabilidad* (*Gonzalo Yuseff Sotomayor. La Prescripción Penal, Tercera edición actualizada. Editorial Jurídica de Chile, año 2009*) de esta manera y por encontrarnos en un caso donde ya se ha impuesto condena, en dos causas en que se investigaron ilícitos relacionados con la ley 18.314, procede para reconocerla la dictación de una sentencia complementaria en que se impondrá la pena en los términos que señala la disposición del artículo 103 del Código Penal, esto es, como revestido el hecho de dos o más circunstancias atenuantes



muy calificadas y de ninguna agravante, aplicando para este caso las reglas del artículo 68 del mismo texto punitivo, para disminuirla en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley.

Que, en **consecuencia**, se accederá a lo pedido por la defensa del sentenciado **MAURICIO HERNÁNDEZ NORAMBUENA**, por cumplirse con los requisitos del artículo 103 del Código Penal, reduciendo en UN GRADO cada una de las penas de presidio perpetuo impuestas por sentencia de fecha 27 de enero de 1994, que rola a fojas 290 y siguientes del Tomo IV del cuaderno 1 de este proceso, como autor inductor del delito de atentado en contra de autoridad política con resultado de muerte del Senador Jaime Guzmán Errázuriz; y de sentencia de fecha 3 de febrero de 1994, de fojas 1.080 del Tomo IX B cuaderno 2, como autor de los delitos de asociación ilícita terrorista en calidad de jefe y como autor del delito de secuestro terrorista de Cristián Edwards del Río.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 inciso séptimo de la Constitución Política de la República; artículos 18, 29, 30, 65, 74, 93 N° 7, 97, 98, 99, 100, 102, 103 y 104 del Código Penal; artículos 1°, 2° y 3 bis y de la Ley 18.314, se accederá a lo solicitado, declarándose que se modifican las penas de presidio perpetuo impuestas a **MAURICIO HERNANDEZ NORAMBUENA** por sentencias ejecutoriadas de fecha 27 de enero de 1994, que rola a fojas 290 y siguientes del Tomo IV del cuaderno 1; y de fojas 1.080 de fecha 3 de febrero de 1994, del Tomo IX B cuaderno 2, en el sentido que éste queda definitivamente condenado a sufrir las siguientes penas:

**A la pena de QUINCE AÑOS y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua cargos y oficios públicos y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su participación como autor inductor del delito de atentado en contra de autoridad política con resultado de muerte del Senador Jaime Guzmán Errázuriz.

**A la pena de QUINCE AÑOS y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua cargos y oficios públicos y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su participación como autor de los delitos de asociación ilícita terrorista en calidad



de jefe, y como autor del delito de secuestro terrorista de Cristián Edwards del Río, hecho último ocurrido entre los días 9 de septiembre de 1991 y 31 de enero de 1992.

El sentenciado cumplirá ambas penas en orden sucesivo principiando por la más grave.

Notifíquese esta resolución al abogado Alberto Espinoza Pino en representación del sentenciado, y por cédula a los demás intervinientes.

Regístrese y consúltese si no se apelare.

**Rol N°39.800-1991 del 6° Juzgado del Crimen de Santiago.**

**CUADERNO 1 seguido por infracción a la Ley 18.314 y Homicidio de Jaime Guzmán Errázuriz,**

**CUADERNO 2 (ex Rol N° 14.711-1992 de la Iltma Corte de Apelaciones de Santiago) por secuestro terrorista de Cristian Edwards del Río y de asociación ilícita terrorista.**

**DETECTADO POR DON MARIO CARROZA ESPINOSA,  
MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA  
DOÑA SONIA QUILODRÁN LE-BERT, SECRETARIA.**

Santiago, trece de diciembre de dos mil dieciséis notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.